

OPERACION RENTA 2.0.0.5

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

durante dicho período, **con la única condición** de que las mencionadas personas hayan obtenido en el transcurso del año 2004 **otras rentas** afectas al impuesto Global Complementario y declaradas en alguna de las Líneas 1 a la 7 anteriores, considerando los resultados negativos de igual naturaleza asociados con las rentas de las líneas 2 y 7 y su respectivo incremento de la Línea 10 (Código 159), cuando corresponda, a declarar en la línea 12 (Código 169).

- (3) La exigencia precedente también afecta al empresario individual, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones -propietarios o dueños de empresas acogidas a los regímenes de tributación de los Arts. 14, Letra A) ó 14 bis- respecto de las cantidades asignadas o pagadas por concepto de **sueldo empresarial** durante el ejercicio comercial 2004, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del N° 6 del Art. 31 de la Ley de la Renta (Circulares S.I.I. N°s. 31 y 42, de 1990 y 17, de 1993, publicadas en el D.O. de 10.07, 03.09.90 y 27.03.93, respectivamente y en los Boletines de los meses de Julio y Septiembre del año 1990 y Marzo de 1993).
- (4) Se hace presente, que la obligación de declarar las rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta en esta Línea 9, también procederá aunque no se declaren rentas en las Líneas 1 a la 8 anteriores, cuando el contribuyente tenga derecho a reliquidar el Impuesto Único de Segunda Categoría por las franquicias o rebajas tributarias a que se refieren los Códigos (750) ó (740) de la Línea 15, Código (183) y/o (765) de la Línea 16; todo ello según las instrucciones impartidas para las líneas antes mencionadas.
- (5) La obligación precedente no regirá, cuando el trabajador dependiente o pensionado o jubilado deba declarar el **débito fiscal**, a que se refiere la Línea 19 del Formulario N° 22 o el **impuesto único del artículo 42 bis** de la Ley de la Renta en la Línea 44 del citado Formulario N° 22. Es decir, en estos casos, cuando las personas antes indicadas, deban declarar **únicamente** los impuestos a que se refieren las líneas 19 y/o 44 del Formulario N° 22, **NO** deben declarar los sueldos o pensiones en la Línea 9 del mencionado formulario, siempre y cuando también obtengan sólo este tipo de rentas.

(B) Forma en que deben declararse las rentas

- (1) Las citadas rentas deben declararse debidamente reajustadas por los factores de actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de percepción de la renta.
- (2) Las rentas accesorias o complementarias a los sueldos y pensiones **devengadas en más de un período habitual de pago y pagadas con retraso**, tales como gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, etc., además de actualizadas, deben incluirse debidamente ajustadas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 2° del Art. 46 de la Ley de la Renta.

Las rentas accesorias o complementarias al sueldo o pensión, que deben declararse en esta Línea 9, **son aquellas devengadas durante el año 2004 y que correspondan al mismo período por el cual se está declarando el impuesto Global Complementario**, siempre que dichas remuneraciones hayan sido percibidas a la fecha de la declaración del presente Año Tributario 2005 las cuales deberán estar incluidas en el certificado que los respectivos empleadores, habilitados o pagadores deben emitir a sus beneficiarios, según lo explicado en la letra (C) siguiente.

(C) Forma en que deben acreditarse las rentas

- (1) Las rentas a declarar en esta línea, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N° 6 que se presenta a continuación, emitido por los respectivos empleadores, habilitados y pagadores, hasta el 14 de Marzo del año 2005 y confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular del Servicio N° 59, del año 2004, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2005"**, publicado en el Diario El Mercurio el día 16 de Diciembre del año 2004, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

MODELO DE CERTIFICADO N° 6, SOBRE SUELDOS, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

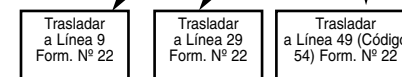
Empleador, Habilitado o Pagador
RUT. N°
Dirección
Giro o Actividad

CERTIFICADO SOBRE SUELDOS, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

CERTIFICADO N°
Ciudad y fecha.....

El Empleador, Habilitado o Pagador,....., certifica que al Sr. RUT. N°....., en su calidad de empleado dependiente, jubilado, pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año 2004, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

Períodos	Sueldo, Jubilación o Pensión Bruta	Cotización Provisional de cargo del trabajador o pensionado	Renta imponible afecta al Impto. Único de Segunda Categoría	Impuesto Único retenido	Mayor retención de impuesto solicitada Art. 88 Lir.	Factor de Actualización	Montos Actualizados		
							Renta afecta al Impto. Único de 2ª Categoría	Impto. Único retenido	Mayor retención Impto. solicitada Art. 88 Lir
(1)	(2)	(3)	(2)-(3)=(4)	(5)	(6)	(7)	(4)x(7)=(8)	(5)x(7)=(9)	(6)x(7)=(10)
Enero 2004	\$	\$	\$	\$	\$	1,028	\$	\$	\$
Febrero						1,030			
Marzo						1,030			
Abril						1,026			
Mayo						1,022			
Junio						1,017			
Julio						1,012			
Agosto						1,010			
Septbre.						1,006			
Octubre						1,005			
Novbre.						1,003			
Dicbre.						1,000			
Totales	\$	\$	\$	\$	\$		\$	\$	\$



- (2) Si el contribuyente declarante respecto de uno o más empleadores, habilitados o pagadores no recibió los certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en las líneas 9 y 49 (Código 54), deberá procederse en los mismos términos indicados en el último párrafo de la línea "HONORARIOS ANUALES CON RETENCION" del Recuadro N° 1, analizado en el N° (2) de la letra (B) de la Línea 6 anterior, respecto de los comprobantes o documentos que acrediten la percepción de las remuneraciones y la retención del impuesto.

A continuación se formulan algunos ejemplos prácticos, mediante los cuales se explica la forma en que deben declarar los trabajadores dependientes, cuando, además de los sueldos han percibido otras rentas, tales como, dividendos de S.A. abiertas, mayor valor obtenido en la venta de acciones de S.A., intereses por depósitos bancarios, rentas determinadas sobre retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, etc.

EJEMPLO N° 1

(1) Antecedentes

- (a) Sueldos percibidos como trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador:

* Rut Empleador	:	00.000.000-0
* N° Certificado	:	69
* Sueldos anuales actual.	:	\$ 15.834.000
* Impto. único de 2ª Categoría anual retenido actual.	:	\$ 792.020

- (b) Dividendos percibidos de S.A. abierta, según certificado emitido por la respectiva empresa. Las acciones no son de pago.

* Monto dividendos actualizados	\$	382.700
* Crédito por impuesto de 1a. Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 16,5%.....	\$	75.623
* Crédito por impto.tasa adic. ex.art. 21	\$	23.200

- (c) Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.

* Interés real positivo actualizado	\$	598.081
* Interés real negativo actualizado.....	\$	(36.000)

- (d) Renta determinada sobre retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario, según certificado emitido por la respectiva A.F.P., acogida a las normas generales de la Ley de la Renta.

* Monto renta anual actualizada	\$	980.200
---------------------------------------	----	---------

(2) Desarrollo

- * En la Sección Identificación del Contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Formulario N° 22, se deben anotar los datos que se requiere en dicha Sección, los cuales son obligatorios.
- * Los sueldos se declaran en la línea 9 y el impuesto único de Segunda Categoría retenido en la línea 29.
- * Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por impto. de 1ª categoría en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31 y el crédito por impto. tasa adicional del ex-art. 21, en la Línea 23.